

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., TRECE (13) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: Proceso Verbal. Rad. 11001310304320180034300

Téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por las Dras. MARGARITA CÁRDENAS POVEDA y CAROLINA CONTRERAS CÁRDENAS, apoderadas de la parte demandante y del cesionario. Se les recuerda que la renuncia no pone fin al poder sino 5 días después de presentado el memorial al Juzgado.

Revisado nuevamente el proceso no se acepta como justificación la excusa allegada a pdf 58 y 59 del expediente electrónico, toda vez que de conformidad con el numeral 3º del art. 372 del CGP:

“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.

De acuerdo a lo informado en la documental obrante a pdf 58 y allegada traducida a pdf 59 del expediente electrónico, el motivo de no comparecencia invocado debió informarse al despacho *ex ante*, es decir, con antelación a la evacuación de la audiencia, puesto que el cesionario demandante se encontraba incapacitado desde el día anterior a la audiencia, esto es desde el 28 de noviembre de 2022, es decir que con anterioridad a la misma conocía su dificultad para asistir, aplazamiento que no se solicitó ya que su apoderada se presentó a la diligencia sin manifestar conocimiento alguno de la situación presentada por el demandante. Así mismo, como causa de la incapacidad médica expedida se indicó por el médico tratante *“se encuentra en tratamiento conservador para GOTA y SESAMOIDITIS que requieren reposo con restricción de la locomoción”*, circunstancias de salud que no le impedían al cesionario comparecer a la audiencia virtual que se celebraría el 29 de noviembre de 2022, así como tampoco constituye impedimento que se encontrase fuera del país, nótese como en la misma fecha de la audiencia remitió la incapacidad médica a la apoderada, luego contaba con acceso a medios tecnológicos para ello.

Adicionalmente, de acuerdo a la Escritura Pública No. 595 de 8 de marzo de 2022 otorgada ante la Notaría Segunda de Chía Cundinamarca, el demandante cesionario contaba para la fecha de la audiencia inicial con una apoderada general facultada para representarlo ante autoridades judiciales en los términos de la cláusula décima séptima, por lo que ésta debió presentarse a la audiencia en la fecha señalada.

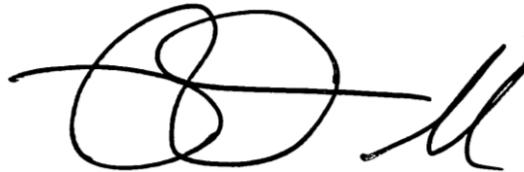
Como quiera que las partes, no asistieron a la audiencia inicial programada para el pasado 29 de noviembre de 2022 (pdf 55), así como tampoco justificaron oportunamente su inasistencia, y tenidas en cuenta las precisiones realizadas en

esta providencia, conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, se declara TERMINADO el proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes. Oficiese.

En firme el presente asunto, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ed293de3eadd4c339880c9f902b771edc2a35c93394e4de5182d08e6c48586**

Documento generado en 13/04/2023 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>